

ACTA N°  
12/2022

DÉCIMA SEGUNDA  
SESIÓN  
ORDINARIA  
DEL  
PLENO  
DEL  
TRIBUNAL  
SUPERIOR  
DE JUSTICIA

En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, siendo las diez horas con cincuenta y ocho minutos del día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, reunidos en la Sala de Plenos del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados Miguel Felipe Mery Ayup, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, María Eugenia Galindo Hernández, Gabriel Aguillón Rosales, Iván Garza García, María del Carmen Galván Tello, César Alejandro Saucedo Flores, María Luisa Valencia García, Juan José Yáñez Arreola, Manuel Alberto Flores Hernández, Homero Ramos Gloria y Luis Efrén Ríos Vega, así como el licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General de Acuerdos, con objeto de celebrar sesión ordinaria en términos del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así mismo, con fundamento en el artículo 154, fracción II, numeral 11, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el artículo 14, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el acuerdo emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en fecha trece de abril del año dos mil veinte, el Secretario General de Acuerdos da fe y hace constar que el Magistrado Carlos de Lara McGrath fue debidamente citado a este Pleno y se encuentra enlazado por video conferencia a ésta décima segunda sesión ordinaria, además de que existe calidad de imagen y sonido correspondiente.

1. En primer término conforme al artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Magistrado Presidente le solicita al Secretario General de Acuerdos, se sirva a pasar lista de asistencia.

2. Hecho lo anterior, el Magistrado Presidente declara la integración del Pleno, ya que existe quórum legal para llevar a cabo ésta sesión.

3. Acto continuo las y los Magistrados aprobaron el orden del día contenido en la convocatoria para la realización de la presente sesión, por

lo que determinaron desarrollarla de conformidad con el mismo, cuyos puntos son los siguientes:

- I. Lista de asistencia.
- II. Declaratoria de integración del Pleno.
- III. Aprobación, en su caso, del orden del día.
- IV. Aprobación, en su caso, del acta de la sesión celebrada en fecha 16 de marzo de 2022.
- V. Aprobación, en su caso, del proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación **RA-5/2021**, interpuesto por el licenciado **XXXXXXXXXX**, apoderado jurídico de **XXXXXXXXXX**, en contra de la sentencia definitiva de veintidós de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del juicio ordinario civil número 07/2016 D.G.E., promovido por el recurrente en contra de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza. Magistrado Ponente: Carlos de Lara McGrath.
- VI. Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al juicio de nulidad **JN-2/2022**, promovido por **XXXXXXXXXX** en contra de los juicios identificados con los números de expediente 736/2014 y 117/2016, ambos del Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.
- VII. Presentación del proyecto de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, referente a la creación de los Tribunales Laborales, así como a la determinación de competencias del Instituto de Especialización Judicial, y actualización de denominación de distintos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado.
- VIII. Informe de movimientos de personal.
- IX. Asuntos generales.

**X. Clausura de sesión.**

4. Enseguida el Magistrado Presidente pone a consideración la aprobación del acta de la sesión celebrada en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Al respecto las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

**ACUERDO 56/2022**

Se aprueba el acta de la sesión celebrada en fecha dieciséis de marzo del año en curso.

5. Continuando con el desahogo del orden del día el Magistrado Presidente, da cuenta con el punto V del mismo, respecto a la aprobación, en su caso, del proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación RA-5/2021, interpuesto por el licenciado **XXXXXXXXXX**, apoderado jurídico de **XXXXXXXXXX**, en contra de la sentencia definitiva de veintidós de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del juicio ordinario civil número 07/2016 D.G.E., promovido por el recurrente en contra de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El Magistrado Ponente es Carlos de Lara McGrath.

Acto seguido el Magistrado Presidente solicita a las y los Magistrados integrantes de la Sala Civil y Familiar abandonen la Sala de Plenos y atendida la petición solicita a la Magistrada Supernumeraria Astrid Amaya Zamora ingrese a la Sala de Plenos, así mismo pide a las y los Magistrados Supernumerarios Martín González Domínguez, Ana Guadalupe González Sifuentes, Iván Ortiz Jiménez y Luis Martin Granados Salinas, activar sus cámaras de video para intervenir en esta sesión.

Dando fe el Secretario General que se cuenta con las condiciones necesarias de audio y video, y que en términos del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, existe quorum legal para la atención de este punto del orden del día.

Acto seguido, el Magistrado Presidente pone a consideración el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación RA-5/2021.

Al respecto las y los Magistrados, emitieron por unanimidad, el siguiente:

### **ACUERDO 57/2022**

*El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, por unanimidad de votos, aprueba la sentencia relativa al recurso de apelación **RA-5/2021**, interpuesto por el licenciado **XXXXXXXXXX**, apoderado jurídico de **XXXXXXXXXX**, en contra de la sentencia definitiva de veintidós de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del juicio ordinario civil número 07/2016 D.G.E., promovido por el recurrente en contra de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuyos puntos resolutive son los siguientes:*

*“...PRIMERO.- Se CONFIRMA la sentencia de primera instancia, cuyos datos han quedado debidamente precisados en el proemio de esta resolución.*

*SEGUNDO.- Se condena a la parte actora, hoy apelante, **XXXXXXXXXX**, al pago de los gastos y costas causadas en ambas instancias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Código Procesal Civil de Coahuila de Zaragoza.*

*TERCERO.- NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE al tenor de lo dispuesto por la fracción V del artículo 211 del Código Procesal Civil de Coahuila de Zaragoza, con testimonio de*

*esta resolución, devuélvanse los autos originales a la sala de procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto totalmente concluido...”*

Concluida la atención de este punto, abandonan el enlace digital las y los Magistrados Supernumerarios, y se integran nuevamente las y los Magistrados integrantes de la Sala Civil María Eugenia Galindo Hernández, Iván Garza García y María del Carmen Galván Tello.

6. Acto seguido, el Magistrado Presidente, da cuenta con el punto VI del orden del día, relativo a la aprobación, en su caso, del acuerdo referente al juicio de nulidad JN-2/2022, promovido por **XXXXXXXXXX** en contra de los juicios identificados con los números de expediente 736/2014 y 117/2016, ambos del Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.

En uso de la voz, el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega plantea una cuestión que le parece importante de fijar el criterio que este Tribunal tuviera al momento de advertir situaciones de notoria improcedencia con prueba suficiente que implicara demandas frívolas o notoriamente improcedentes o situaciones de hechos falsos que en un determinado momento se aleguen.

El Magistrado Ríos Vega explica su postura, señala que en los hechos se trata de una demanda de juicio de nulidad, que se pretende en razón de que una persona no ha sido debidamente llamada ante un juicio sucesorio, presuntamente es una persona heredera y alega que en términos generales, se desentraña de su demanda fue citada una persona diferente, con un nombre distinto que él tiene como parte de su derecho de identidad es decir, del nombre **XXXXXXXXXX**, se citó a un Jesús con los apellidos respectivos.

Sin embargo, una vez que este Pleno y la Secretaría han recabado las constancias del expediente del juicio que se pretende anular, se advierte

que hay una persona con el mismo nombre que apareció en la junta de herederos, aparece copia de su credencial de elector, firmó en la junta de herederos y esa persona está debidamente representada por un albacea.

Entonces, pueden existir dos hipótesis, una puede venir una persona al Tribunal a pretender anular un juicio porque no se le citó debidamente por un error en el nombre, y entonces el Pleno examinar si ese error no es suficiente para declarar improcedente la demanda, o bien, darle entrada para que tenga la oportunidad de decir si la consideración del error es suficiente para anular o no el juicio, también se puede deducir que se trata de un mero error formal, se omitió una "J" y esa circunstancia genera la posibilidad de que sí hay una persona debidamente notificada y en realidad no estamos en presencia de una citación indebida ante un juicio, sino solamente ante un error.

Por lo que, hace la sugerencia de requerir específicamente al actor para que nos precise eso, sí es un error, o sí la persona de nombre **XXXXXXXXXX** es la que aparece en el juicio, la que acudió a la junta de herederos.

En suma, señala que solicitaría al Pleno al margen de que se pronunciaran sobre la procedencia o no, de este juicio, el requerimiento puntual de esta situación para advertir si ese error es una mera formalidad que se cometió en una actuación judicial, o bien, que él nos aclare si ese error es la misma persona que apareció en la constancia respectiva y una vez desahogada la vista y ese requerimiento este Pleno tendría mayores elementos, no solamente para revisar si en el caso concreto procede una demanda o no, y sí es que no procede, sí actuó con frivolidad y con falsedad ante esta autoridad asumir las consecuencias que conforme a la Ley nos otorga.

Luego, la Magistrada María Eugenia Galindo Hernández señala que está de acuerdo con la propuesta, le parece interesante lo manifestado por el Magistrado Ríos Vega.

Sin embargo, considera que la variación de este nombre que es lo que trata de hacer valer para pedir la nulidad del juicio, no encuadra en ninguno de los supuestos de la nulidad de juicio concluido y en todo caso, esta variación no afecta su esfera jurídica porque también la Suprema Corte de Justicia ya se ha pronunciado respecto a la variación de un nombre, y no varía la obligación o el derecho que se le tiene reconocido.

Por tanto, se pronuncia a favor de la propuesta de acuerdo.

Enseguida, el Magistrado Iván Garza García señala que con relación al comentario de la Magistrada Galindo Hernández, no está en tela de duda el hecho de que la manifestación de un nombre distinto de la persona que comparece a plantear el juicio de nulidad, con respecto a la persona que supuestamente fue llamado al juicio sucesorio cuya sentencia pretende anularse, queda claro que no podría irrogar agravio alguno y por tanto no sería una causa para considerar la nulidad de esa sentencia.

En todo caso, lo que pretende clarificar con la propuesta del Magistrado Ríos Vega es que ante una eventual alegación falsa ante la autoridad judicial habiendo indagado esta declaración falsa porque el propio promovente dice que no fue citado al juicio sucesorio porque se citó a una persona con nombre distinto, pues entonces se deberá dar vista a la autoridad correspondiente para que se sigan los tramites a los que haya lugar.

Lo que pudiera determinarse es sí de las constancias que obran en autos pudiese determinar si existe o no esa alegación falsa.

El Magistrado Garza García agrega que el contenido del proyecto lo deja satisfecho porque señala que tratándose de juicios sucesorios y que

por tanto, no entrañan cosa juzgada es improcedente el juicio de nulidad así planteado y por lo que hace al diverso planteamiento que tiene que ver con la nulidad de un juicio ordinario civil se hacen los comentarios que se han hecho anteriormente respecto a que este planteamiento está fuera de tiempo en los términos del Código Procesal Civil para el Estado.

Le parece que es interesante fijar una postura por parte de este Pleno cuando estamos evidenciando la posibilidad de una manifestación falsa ante una autoridad judicial.

Acto continuo, la Magistrada María del Carmen Galván Tello señala que coincide con lo dicho por el Magistrado Iván Garza García, considera que el Pleno debería fijar una postura en relación a que si estamos ante una eventual declaración que pudiera ser en un momento falsa por la persona, deberíamos de indagar entre los integrantes del Pleno poner a discusión que hacer ante estas situaciones porque pareciera que como lo señaló el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega que en la demanda dice que no fue citado pero posteriormente compareció dentro de ese juicio sucesorio está alegando hechos falsos ante una autoridad y si como Pleno del Tribunal nos estamos percatando de esto, en consecuencia deberíamos de indagar.

En ese caso la propuesta del Magistrado Luis Efrén Ríos Vega sería la adecuada en un momento dado.

El Magistrado Iván Garza García reitera que está a favor del proyecto y le parece interesante la postura que se manifiesta de estar o no en presencia de una alegación falsa ante una autoridad judicial.

Enseguida, el Magistrado Manuel Alberto Flores Hernández señala que propone que la propuesta de acuerdo termine dándole vista al ministerio público para que inicie una investigación porque del acuerdo se presume si estamos negando, o sí estamos presumiendo que no tiene razón, y que sí compareció a juicio.



Luego, la Magistrada María Eugenia Galindo Hernández manifiesta que con relación a los comentarios del Magistrado Luis Efrén Ríos Vega, así como de sus compañeros y compañeras, considera que el momento que tuvo la persona para saber si estaba actuando con falsedad o no; es al presentar su demanda, ya que toda demanda presentada ante cualquier institución son bajo protesta de decir verdad, entonces sí la persona ya tuvo la oportunidad de decirnos que no acudió a juicio y de constancias se advierte que si compareció, coincide y reafirma que está de acuerdo con la propuesta que se presentó.

También está de acuerdo con la propuesta que hace el Magistrado Manuel Alberto Flores Hernández de darle intervención al ministerio público.

Continuando en el mismo punto, el Magistrado Iván Garza García señala que para conciliar las diferentes posturas ante el punto medular que se interpuso en la mesa por el Magistrado Ríos Vega, insiste le parece importante para fijar un criterio, también podrían coincidir en el hecho de que de constancias pudieran llevar a ello, o coincidir en el hecho de que en el propio acuerdo que se tome se dé la vista al ministerio público, siempre y cuando se haga la manifestación correspondiente.

Es importante destacar que en el propio acuerdo estamos determinando si compareció o no al juicio sucesorio, lo que estamos diciendo es que si compareció se percató de que tuvo conocimiento de los hechos en tal fecha y por lo tanto, precluye su plazo para interponer la demanda de juicio de nulidad, y si fuera un tercero también ya han pasado los tres años para ello.

Entonces, de las constancias puede derivarse la manifestación falsa y no estaría de más darle vista al ministerio público para que siguiera lo que en derecho corresponda.

En uso de la voz, el Magistrado Carlos de Lara McGrath está de acuerdo con la propuesta de acuerdo que se presentó y precisa en el

numeral 7 relativo al juicio sucesorio, que se hace constar de autos que si compareció a dicho procedimiento, por ello coincide con sus compañeros en que es el momento de acordar que se de vista al ministerio público para que en el ejercicio de sus atribuciones lleve a cabo las indagatorias correspondientes.

Al final de cuenta los motivos por los cuales resulta extemporánea o improcedente este juicio de nulidad no van a variar, independientemente de la aclaración que pudiera hacer el accionante en este caso, por ello insiste en que la propuesta de acuerdo que se nos presenta es correcta.

Además estaría de acuerdo con la propuesta que manifestó el Magistrado Manuel Alberto Flores Hernández.

El Magistrado Ríos Vega señala que para cerrar con el diálogo de la notoria improcedencia, es válido que un actor pretenda la nulidad alegando ciertos hechos como lo hace en este caso, teniendo todo el derecho a expresarlo y a probarlo en el juicio.

Por ello se apartaría de declarar improcedente el juicio de nulidad, también se apartaría de darle vista al ministerio público porque ya estaríamos prejuzgando un presunto hecho delictuoso sin darle la oportunidad de que precise esa circunstancia.

Posteriormente, el Magistrado Iván Garza García para concluir aclara ciertos puntos, le parece que como dijo el Magistrado Carlos de Lara McGrath las causas de improcedencia en uno y en otro caso son claras y no variaría el sentido y en todo caso es improcedente la acción aquí planteada.

En segundo lugar, le parece que el promovente al mismo tiempo que señala que se trata de un error puesto que "XXXXXXXXXX" señala que son distintas personas, señala que no compareció al juicio sucesorio.

Tercero de autos se desprende que la persona si compareció a juicio sucesorio, de ahí que de autos se puede derivar la falsedad en las declaraciones.

Cuarto, ante esta eventual falsedad podemos dar vista al ministerio público y será la autoridad correspondiente la que a partir de las indagaciones pueda determinar si eventualmente hubo o no esta declaración falsa y ante ello podrá defender ese punto.

Lo importante es que no nos corresponde determinar si hubo o no declaración falsa, sino que ante la eventual manifestación de falsedad podamos dar vista a la autoridad correspondiente.

Por lo que se manifiesta a favor del proyecto con la adición a la cual se refirió el Magistrado Flores Hernández.

El Magistrado Presidente señala que ha sido una interesante situación ante la que se encuentra el Tribunal.

Por lo que para algunos de las constancias se desprende la eventual alegación falsa que pudiera indagarse ante la autoridad correspondiente, dando vista.

Por otro lado, la posición que hace el Magistrado Ríos Vega de requerirle al actor sí se trata de la misma persona o no.

El Magistrado Presidente señala que el argumento del Magistrado Garza García en su última intervención le parece que va en el sentido de la improcedencia, como se especifica en el proyecto y también lo que señala el Magistrado Flores Fernández en el sentido de dar vista al ministerio público por la eventual alegación falsa a indagar que pone en la mesa el Magistrado Ríos Vega.

Luego, propone el Magistrado Presidente someter a votación la propuesta del Magistrado Ríos Vega de requerir al promovente una aclaración sobre las declaraciones en su escrito.

En uso de la voz el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega propone que se someta a votación el acuerdo, con dos vertientes; la propuesta del Magistrado Manuel Alberto Flores Hernández con la posibilidad de dar vista o que se someta a votación la propuesta.

Finalmente, el Magistrado Presidente señala que somete a votación el proyecto en los términos que fue presentado con el agregado que ha manifestado el Magistrado Manuel Alberto Flores Hernández en el sentido de dar vista al Ministerio Público por la eventual alegación falsa que deberá indagarse.

Al respecto las y los Magistrados, emitieron por **mayoría** de votos con (11) once votos a favor y (1) uno en contra del Magistrado Luis Efrén Ríos Vega, el siguiente:

#### **ACUERDO 58/2022**

1. *Mediante escrito presentado el 26 de enero de 2022, XXXXXXXXXXXX, compareció ante esta autoridad a promover juicio de nulidad de cosa juzgada frente a los expedientes 736/2014 y 117/2016, ambos del Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.*

2. *El accionante basa su demanda en el hecho de que en el expediente 117/2016, se demandó el otorgamiento de escritura a la sucesión de XXXXXXXXXXXX, por conducto de su albacea XXXXXXXXXXXX; mientras que en el expediente 736/2014, relativo a la sucesión de XXXXXXXXXXXX, se nombró como albacea al mencionado XXXXXXXXXXXX, y se reconoció al aquí accionante como heredero, pero alega en su favor que a dicho juicio*

sucesorio fue citado XXXXXXXXXXXX y no XXXXXXXXXXXX, siendo este último su nombre correcto.

3. Ahora bien, en sesión de 16 de febrero del año en curso, el Pleno del Tribunal, con fundamento en el artículo 424, fracción II, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenó requerir a la Jueza Segundo de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, para que remitiera copia certificada de los expedientes en cita.

4. Con fecha 03 de marzo del presente año la juzgadora de origen remitió las copias certificadas solicitadas, y de las mismas se advierte lo siguiente:

5. Con relación al expediente 736/2014, se advierte que en fecha 27 de noviembre de 2015, se celebró la junta herederos correspondiente y en la misma se declararon como herederos de la sucesión de XXXXXXXXXXXX a sus hijos de nombres XXXXXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXXXXX, así como a XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX. Así mismo se designó como albacea definitivo de dicha sucesión a XXXXXXXXXXXX.

6. También se advierte que a dicha junta de herederos acudió, entre otros, el aquí accionante XXXXXXXXXXXX, así se hizo constar en el acta respectiva, inclusive aparece estampada su firma sobre tal nombre.

7. Es decir, al margen de a quien se haya citado al juicio sucesorio de referencia, XXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXX, lo cierto es que compareció al mismo y estuvo presente en la junta de herederos el aquí promovente XXXXXXXXXXXX.

8. Por otra parte, del expediente 117/2016 se advierte que se trata de un juicio ordinario civil de otorgamiento de escritura promovido por

**XXXXXXXXXX** en contra de la sucesión a bienes de **XXXXXXXXXX** por conducto de su albacea **XXXXXXXXXX**.

9. También se advierte que en fecha 24 de enero de 2017, se dictó la correspondiente sentencia definitiva en la que se condenó a la sucesión demandada a otorgar la escritura respecto del inmueble ahí descrito, resolución que se notificó a la referida sucesión el día 27 de enero de 2017.

10. Aparece también que en fecha 21 de junio de 2017, la Sala Civil y Familiar de este Tribunal, resolvió el recurso de apelación interpuesto por Julián Estrada en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de **XXXXXXXXXX**, confirmando la resolución de primer grado y notificando dicha resolución al propio **XXXXXXXXXX** en fecha 04 de julio de 2017.

11. Ahora bien, en este caso el accionante solicita la nulidad del expediente 736/2014 relativo al juicio sucesorio a bienes de **XXXXXXXXXX**, porque afirma que al mismo no se citó a él **XXXXXXXXXX**, sino a **XXXXXXXXXX**, por ello considera también nulo el expediente 117/2016, relativo al juicio ordinario civil seguido en contra de la referida sucesión a bienes de **XXXXXXXXXX**.

12. Por lo que hace a la nulidad del juicio sucesorio de referencia expediente 736/2014 (sin perjuicio de que el aquí accionante **XXXXXXXXXX** sí compareció al mismo), debe decirse que el juicio de nulidad de cosa juzgada no es procedente en tal clase de juicios, ya que en términos de los artículos 1044, 1145 y 1146 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, un juicio sucesorio en principio y por regla general se considera un procedimiento no contencioso el cual por sí mismo no entraña cosa juzgada, inclusive el artículo 535 del mencionado Código adjetivo de la materia, refiere que las resoluciones dictadas en este tipo de procedimientos son susceptibles de modificarse.

Para mayor claridad, enseguida se transcriben los numerales en cita:

*“ARTÍCULO 535. Resoluciones que podrán modificarse. Las resoluciones judiciales firmes sobre prestaciones futuras, las de jurisdicción no contenciosa y las demás que prevengan las leyes, sólo tendrán autoridad de cosa juzgada mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la pretensión que por vía de acción se dedujo en el juicio correspondiente. La sentencia podrá alterarse o modificarse mediante procedimiento posterior, cuando cambien estas circunstancias.”*

*“ARTÍCULO 1044. Normas aplicables a los juicios sucesorios. Los juicios sucesorios se rigen por las disposiciones de la jurisdicción no contenciosa en general y por el presente Título en particular, cuando existiere acuerdo entre todos los interesados. Pero surgido cualquier conflicto entre ellos, dejarán de aplicarse estas disposiciones y el asunto se regirá por lo establecido para la jurisdicción contenciosa.”*

*“ARTÍCULO 1145. Naturaleza de las declaraciones judiciales en los procedimientos sin litigio. Las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos sin litigio, no entrañan cosa juzgada, ni aún cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Superior.*

*Declarado un hecho mediante estos procedimientos, se presume cierto, salvo prueba en contrario; y los terceros que adquieran derechos de aquéllos en cuyo favor se ha hecho la declaración judicial, se presume que lo han hecho de buena fe, no mediando prueba en contrario.”*

*“ARTÍCULO 1146. Supletoriedad de las disposiciones generales a ciertos juicios en particular. En los negocios sobre cuestiones de propiedad y posesión, concursos y sucesiones, en que no medie la*

*contención, y que por su naturaleza participen de las características de los procedimientos sin litigio, se les aplicarán las reglas de los Capítulos respectivos, y en lo no previsto, se tramitarán conforme a las reglas de este Título.”*

*13. Luego, con relación a la nulidad del expediente 117/2016 relativo al juicio ordinario civil seguido en contra de la sucesión a bienes de XXXXXXXXXXXX, debe decirse que en fecha 24 de enero de 2017, se dictó la correspondiente sentencia definitiva de primera instancia y en fecha 21 de junio de 2017, se dictó la resolución definitiva de segunda instancia, la cual (según la constancia actuarial que obra en autos) se notificó al albacea de la sucesión demandada desde el día 04 de julio de 2017.*

*14. Lo anterior resulta relevante porque el artículo 893 del Código Procesal Civil del Estado, establece que el plazo para plantear el juicio de nulidad será de 30 días contados a partir desde el día en que el interesado haya tenido conocimiento o se hubiere hecho sabedor de alguna de las cusas a que refiere el artículo 892 de dicho ordenamiento.*

*15. En este caso el derecho alegado por el accionante deviene de su carácter de heredero de la sucesión demandada en el expediente 117/2016; sin embargo, en tal juicio estuvo representando a la sucesión demandada (incluyendo al aquí promovente) el albacea correspondiente de nombre XXXXXXXXXXXX, es decir, para efectos de este acuerdo el accionante XXXXXXXXXXXX tuvo conocimiento del juicio que pretende anular desde el día 27 de enero de 2017, fecha en que se notificó al citado albacea la resolución combatida. Transcurriendo en exceso el plazo de 30 días que refiere el artículo 893 del Código Procesal en cita.*



16. *Inclusive aun considerando al accionante como tercero extraño a juicio, de cualquier manera en la especie ha transcurrido el plazo de tres años que también prevé el numeral en comento, tal y como se explica a continuación.*

17. *La cosa juzgada constituye una de las instituciones procesales que responde, en la mayor medida posible, a la exigencia de seguridad jurídica, condición esencial para la eficacia del ordenamiento jurídico. Sin esa institución, los procesos se prolongarían indefinidamente en el tiempo y no existiría certeza jurídica en las relaciones sociales.*

18. *Luego, la autoridad de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que la seguridad jurídica se funda; pero la institución de la cosa juzgada no puede tener un carácter absoluto.*

19. *La posibilidad de que la cosa juzgada sea susceptible de mutar la encontramos como excepción en nuestro Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, en el título segundo, al regularse la procedencia del juicio de nulidad, específicamente en el artículo 892 que establece “la cosa juzgada solo podrá ser materia de impugnación, mediante juicio ordinario de nulidad, en los siguientes casos” (estableciendo dicho numeral los supuestos de procedencia de tal juicio).*

20. *Entonces, el juicio de nulidad entraña una excepción a la inmutabilidad de la cosa juzgada, pero incluso esta excepción debe encontrar también límites.*

21. *Así es, el multicitado artículo 893 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece lo siguiente:*

*“ARTÍCULO 893. Plazo para plantear el juicio de nulidad.*

*El plazo para plantear el juicio de nulidad será de treinta días, contados desde el día en que el interesado haya tenido conocimiento o se hubiere hecho sabedor de alguna de las causas que se mencionan en el artículo anterior.*

*No obstante, una vez transcurridos tres años contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia firme, su nulidad no podrá plantearse; y si se planteara demanda con este propósito, se rechazará de plano sin ulterior recurso.”*

*22. Este artículo establece, como ya se dijo, que el plazo para plantear el juicio de nulidad será de treinta días contados desde que el interesado tuvo conocimiento o se hizo sabedor, sin embargo una vez transcurridos tres años a partir de la fecha de la notificación de la sentencia firme, ya no es posible plantearse la nulidad y debe rechazarse de plano sin ulterior recurso.*

*23. Como se advierte, el artículo 893 del Código adjetivo de la materia establece el plazo para plantear el juicio de nulidad de manera general para todos los que estén legitimados para ello: los terceros ajenos al proceso original, los acreedores o causahabientes, las partes; es decir, la norma referida contempla los supuestos de hecho que recaen en su campo de aplicación. Esto es, de una interpretación gramatical se puede advertir que el legislador estableció de manera general dos plazos a los que debían sujetarse todos los legitimados (incluido el tercero ajeno a juicio), dos plazos que están indisolublemente unidos por la propia redacción del artículo.*

*24. En efecto, el primer párrafo queda unido al segundo cuando éste último inicia su redacción con un “no obstante”, vocablo que etimológicamente deriva del antiguo participio activo del verbo obstar, que significa “impedir”, “contradecir” u “oponerse a una cosa a otra”, y como locución adverbial, ‘a pesar de lo dicho, sin que lo expresado con anterioridad sirva de*

*impedimento' cuya locución es equivalente a "sin embargo" o "a pesar de", por ende el legislador al redactar el artículo referido fue claro en sostener que a pesar de que el promovente se encontrase dentro de los treinta días a que se hizo sabedor de los hechos (primer párrafo), si ya han transcurrido tres años a partir de que se notificó la sentencia, la demanda de nulidad debía ser desechada (segundo párrafo).*

*25. De manera que, en este orden de ideas, por tratarse de un juicio sucesorio y al advertirse de las constancias que han transcurrido en exceso los plazos que se establecen como límite para plantear el juicio de nulidad, toda vez que la sentencia de primera instancia fue notificada el 27 de enero de 2017 y la sentencia de segunda instancia fue notificada el 04 de julio de 2017; mientras que la demanda de nulidad que nos ocupa se presentó el 26 de enero de 2022, lo procedente es con fundamento en el artículo 893 el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no admitir por extemporánea la demanda de nulidad presentada por **XXXXXXXXXXXX**, frente a los a los expedientes 736/2014 y 117/2016, ambos del Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.*

*26. Finalmente, con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente, dese vista al Agente del Ministerio Público que corresponda, a efecto de que, en su caso, se dilucide si **XXXXXXXXXXXX**, realizó o se condujo con falsedad en sus declaraciones ante esta autoridad judicial.*

El Magistrado Ríos Vega agrega que conforme a las discusiones que tuvieron en el fondo su discrepancia era únicamente el requerimiento para salvar esa referencia y anuncia un voto particular.

Concluida la atención de este punto, abandonan el enlace digital las Magistradas Supernumerarias, y se integran nuevamente los Magistrados integrantes de la Sala Civil Gabriel Aguillón Rosales y César Alejandro Saucedo Flores.

7. Continuando con el desahogo del orden del día el Magistrado Presidente, da cuenta con el punto VII del mismo, el cual es el referente a la presentación del proyecto de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, referente a la creación de los Tribunales Laborales, así como a la determinación de competencias del Instituto de Especialización Judicial, y actualización de denominación de distintos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado.

Al respecto las y los Magistrados, emitieron por unanimidad, el siguiente:

#### **ACUERDO 59/2022**

Se tiene por presentado el proyecto de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, referente a la creación de los Tribunales Laborales, así como a la determinación de competencias del Instituto de Especialización Judicial, y actualización de denominación de distintos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado.

8. Con relación al punto VIII del orden del día, el Magistrado Presidente dio cuenta con el informe administrativo referente a los movimientos de personal en el período comprendido del día catorce al veinte de marzo del año en curso.

Al respecto los Magistrados, emitieron por unanimidad, el siguiente:

#### **ACUERDO 60/2022**

Se toma conocimiento del informe semanal de movimientos de personal de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar.

9. Continuando con el orden del día el Magistrado Presidente señala que el punto IX del orden del día es el relativo a los asuntos generales, y no se registraron asuntos.

Habiéndose agotado la totalidad de los puntos del orden del día, se da por concluida la sesión de la que se levanta la presente acta para debida constancia, misma que en términos del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, suscribe el Magistrado Miguel Felipe Mery Ayup, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, ante el licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

"El licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables".

"Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por el servidor público que elabora la presente versión pública".

